

## LA CONSTITUCION APOSTOLICA "ROMANO PONTIFICI ELIGENDO" DE S. S. EL PAPA PABLO VI

El cónclave es un pequeño gran mundo, que se mueve sobre un tinglado complicadísimo de por sí, al que hay que imponer severamente un orden riguroso, si se quiere conseguir el resultado que de él es lógico esperar. Por eso precisamente no nos extraña que haya constituido la preocupación de innumerables papas a través de la historia, pero muy especialmente y por circunstancias diversas la de los papas de nuestro siglo: León XIII (c. a. *Praedecessores Nostri*), Pío X (cc. aa. *Commissum Nobis* y *Vacante Sede Apostolica*), Pío XI (m. pr. *Cum proxime*), Pío XII (c. a. *Vacantis Apostolicae Sedis*), Juan XXIII (m. pr. *Summi Pontificis electio*) y, por fin, Pablo VI con la c. a. *Romano Pontifici eligendo*, fechada el 1 de octubre de 1975, aparecida en "L'Osservatore Romano" del 14 de noviembre del mismo año.

No reproducimos aquí entera esta última porque es muy larga. Y, más que nada, porque viene a ser una reproducción de la c. a. de Pío XII, que, a su vez, había hecho lo mismo con la c. a. última de Pío X: las mismas partes, los mismos capítulos, los mismos o muy parecidos enunciados. Los tres intentan poner al día exhaustivamente toda la legislación que directa o indirectamente incida sobre la materia, añadiendo cada cual detalles propios que consideran necesarios para el mejor resultado de la elección del nuevo papa. De ahí esa impresión de minuciosidad, de detallismo a veces nimio, de extensión casi desmesurada. Tiene que ser así.

Las innovaciones de Pablo VI vienen exigidas por algunos documentos suyos anteriores. Así, por ejemplo, por el m. pr. *Ingravescentem aetatem*, según el cual no pueden entrar en el cónclave aquellos cardenales que han cumplido los ochenta años de edad. Sabía norma que, a nuestro juicio, quedó tal vez algo corta. Los setenta y cinco años quizás hubieran resultado mejor. El espectáculo de cardenales, faltos ya de personalidad por el peso de los años, que todo lo charlan semiinconscientes como chiquillos, no ha sido infrecuente. Cualquier conclavista lo ha vivido. Por eso mismo es de aplaudir la decisión del pontífice, recogida en la nueva constitución, aunque insistiendo en que tal vez hubiera sido mejor alargar la norma hasta los setenta y cinco años, edad en la que normalmente se impone la jubilación.

Otro documento que está presente en la nueva c. a. *Romano Pontifici eligendo* es la c. a. *Regimini Ecclesiae Universae*. A ella se refieren los siguientes párrafos: "Todos los cardenales encargados de los dicasterios de la curia romana cesan en el ejercicio de sus cargos a la muerte del pontífice..." (n. 14). "Durante la vacante de la sede apostólica, el sustituto de la Secretaría de Es-

tado o papal permanece en la dirección de su oficio y responde de su gestión ante el sacro colegio cardenalicio" (n. 20). "No cesan, sin embargo, con la muerte del pontífice las facultades ordinarias propias de cada congregación; establecemos, no obstante, que las sagradas congregaciones hagan uso de ellas sólo para conceder favores de menor importancia, mientras que las cuestiones más graves o discutidas deberán ser reservadas exclusivamente al futuro pontífice si pueden ser diferidas; si no admitiesen dilación, el sacro colegio cardenalicio podrá confiarlas al cardenal que era prefecto hasta la muerte del pontífice y a los otros cardenales del mismo dicasterio a cuyo examen la hubiera confiado probablemente el pontífice. En dichas circunstancias, estos podrán decidir *per modum provisionis*, hasta que sea elegido el pontífice, todo lo que crean más apto y conveniente para la custodia y defensa de los derechos y de las tradiciones eclesiásticas" (n. 25).

Respecto a la primera cuestión, es innegable que se trata de uno de los grandes aciertos del pontífice reinante. Que el nuevo papa no se encuentre atado al comenzar su excelsa tarea por unos colaboradores demasiado prestigiosos. Que tenga las manos libres para actuar. Que no se vea obligado a pronunciar la frase atribuida a Juan XXIII: "Tengo nueve cardenales que mandan más que yo" y que eran justamente los prefectos que quedaron a la muerte de Pío XII.

El sustituto de la Secretaría de Estado (segunda cuestión) es el gran privilegiado de la reforma de la curia realizada por Pablo VI, que se hace ahora también presente en la nueva constitución. Todos los altos cargos cesan cada cinco años y cesan también a la muerte del pontífice. El permanece, sin que le afecte ni la norma del quinquenio ni la norma de "sede vacante". Puede crearse así, decíamos en otro sitio, la figura del "delfinato" en la Iglesia. Pero aceptamos la solución como la mejor. Desde arriba se ven más claras las cosas y se habrán encontrado para ello razones poderosas que a los demás, por falta quizás de horizonte, se nos ocultan.

La tercera cuestión (actuación de las congregaciones) no añade nada nuevo a lo que ya disponían las cc. aa. de Pío X y Pío XII. Pero es importante el recogerla aquí de nuevo. Prácticamente las congregaciones romanas podrán intervenir solamente en aquellas cuestiones para las que no sean necesarias las figuras de la *notificación* y de la *aprobación* pontificias, perfectamente delineadas en el c. 244, 1 y 2 y en la *Regimini Ecclesiae Universae* nn. 12 y 136. En los casos más graves y urgentes podrán decidir los cardenales señalados, cuyas soluciones tendrán un marcado sentido de provisionalidad en tanto el nuevo pontífice, debidamente informado, resuelva por su cuenta definitivamente. No hay que olvidar que "sede vacante" falta en la Iglesia el sujeto de la potestad suprema y nadie, por lo tanto, puede ejercerla. La actuación de las congregaciones o de los cardenales designados se realiza en virtud de las potestades ordinarias que ya tienen concedidas y que en el mismo documento se les atribuyen.

Vamos ahora a hacer referencia a algunos puntos concretos que destacan

en el nuevo documento de Pablo VI, dejando otros que, a nuestro juicio, no tienen tanta importancia.

a) *Solamente los cardenales serán los electores del papa.* No es que sea doctrina nueva. La importancia que en este momento tiene es precisamente porque se insiste en ella después de que, por dos veces y en ocasiones muy solemnes, el mismo Pablo VI se había planteado seriamente, razonándola incluso, la posibilidad de que los patriarcas orientales y los miembros del Consejo de la Secretaría del Sínodo episcopal, aunque no fueran cardenales, entraran en el cónclave. Para mejor conocimiento de nuestros lectores recogemos aquí sus mismas palabras:

1. En el consistorio secreto celebrado el día 5 de marzo de 1973:

"... quin immo quaestionem nobiscum ponimus num conveniat opportunitatem expendere eorum (Patriarcharum Ecclesiarum Orientalium) opera fruendi quam ad electionem Summi Pontificis forsitan possint conferre. Item Nobiscum quaerimus num expediat facultatem considerare associandi Sacro Cardinalium Collegio, ad tanti ponderis munus, illos, quos Synodus Episcoporum, e totius orbis sacrorum Pastorum corpore veluti manans, elegit, (iis non exceptis qui a Romano Pontifice designantur) ut, in ipsam Synodum repraesentantes, Consilium Secretariae Generalis eiusdem Synodi constituerent"<sup>1</sup>.

2. En la alocución al Consejo de la Secretaría general del Sínodo episcopal, el día 24 de marzo del mismo año, fue mucho más explícito:

"Quibus dictis, quaedam proferenda esse videntur de iis, quae significavimus, cum Patres Cardinales die quinta huius mensis Martii in Secreto Consistorio alloqueremur: perpenti scilicet recognitionem (nostrae aetati congruentem) legum de electione Romani Pontificis latarum. Quod quidem studium nondum est absolutum, cum hoc negotium multam postulet prudentiam propter res historicas et iuridicas, quae secum fert.

Itaque etiam coram vobis quaestionem ponimus, in Consistorio illo allatam, circa opportunitatem associandi Membris Sacri Collegii Cardinalium, qui ius habent Conclave ingrediendi ut electores Romani Pontificis, Sodales Consilii Secretariae Generalis Synodi Episcoporum, dummodo hi, cum idem Conclave celebratur, munere suo actu fungantur et octogesimo aetatis anno sint minores.

Ut notum est, quindecim Membra istius Consilii vestri (e quibus duodecim ab omnibus Sodalibus Synodi libere eliguntur, tres a Romano Pontifice nominantur) officium suum gerunt usque ad subsequentem Synodi Coetum Generalem, ac quidem, quo accuratius rem declaremus, donec ab eodem Pontifice electi confirmentur ac tres secundum Synodi ordinem ab eo nominantur. Hos ergo, si quod proponitur ad effectum deducetur, idoneos volumus ad participandam electionem Summi Pontificis quam forte tempore muneris eorum fieri contingat; id est, hoc iure tantummodo fruuntur, si eorum designatio,

<sup>1</sup> AAS 65 (1973) 163.

qua fiunt Membra Consilii Secretariae Generalis Synodi Episcoporum, pontificia auctoritate explicite ac nominatim approbata fuerit.

Hoc consilium Nostrum, quod iam diu agitamus quodque Nobis consentaneum esse videtur historiae Sacri Cardinalium Collegii et cum desideriis, post recens Concilium Oecumenicum Vaticanum vario modo enuntiatis, congruere, duplex commodum inferre putamus: etenim Sacro Collegio associarentur, in Romanis Pontificis electione, viri ecclesiastici qui, peculiaribus animi dotibus ornati, partes agunt Synodi Episcoporum, et qui coetum efficiunt, cuius soales crebro mutantur.

Quae res si ita eveniet, Secretarius Generalis Synodi Episcoporum, qui non est membrum Consilii istius, in Conclave ingrediatur ut Secretarius Adiunctus, in hoc negotio, Secretarii Sacri Collegii.

Item, cum a nonnullis minus probetur eos, qui praecelsum munus patriarchale obeant, aggregari Sacro Cardinalium Collegio, quod est institutum Romanum atque Latinum, perpenditur an conveniat Venerabilibus Patriarchis Ecclesiarum Orientalium cum hac Apostolica Sede communionem habentium, parem participationem electionis Romani Pontificis proponere, qui, ut nemo ignorat, non est solum Patriarcha Ecclesiae Latinae, verum etiam *ut successor Petri*, caput totius Ecclesiae et, iuxta sententiam Concilii Vaticani Secundi, *unitatis tum Episcoporum tum fidelium multitudinis perpetuum ac visibile principium et fundamentum*. Praedicti vero Patriarchae, si casus ferat, electionem solummodo participare poterunt, si, legitime electi, a Summo Pontifice communionem explicite acceperint.

Haec habuimus, quae ad vos, Venerabiles Fratres, diceremus, egregiam existimationem et fraternam dilectionem Nostram vobis testantes”<sup>2</sup>.

Da la impresión de que el papa ciertamente está madurando la idea. Pero de la lectura de estos textos se deduce que la tiene por esas fechas bastante clara y casi decidida. Se pone incluso a razonarla: Nada de extraño sería que unos y otros (miembros del Consejo de la Secretaría del Sínodo y los patriarcas orientales) intervengan en la elección del papa, ya que se trata del “*successor Petri, caput totius Ecclesiae ut... unitatis tum Episcoporum tum fidelium multitudinis perpetuum ac visibile principium et fundamentum*”. El apoyo teológico es impecable. Los medios de comunicación dieron la noticia cual si se tratase de una cosa ya hecha.

Pero no ha sido así. Pablo VI vuelve hacia atrás y aplica el principio tradicional de la exclusiva del colegio cardenalicio en la elección del papa. Alguien ha querido ver en este acuerdo la oposición de los cardenales “nada dispuestos a que otros jugaran con su baraja”. No hay que llegar a tanto. Sin duda ha sido el mismo papa el que, pensadas bien las cosas, no se ha atrevido a dar el salto rompiendo con una tradición plurisecular. Busca ahora otro apoyo teológico: “el principio según el cual la elección del romano pontífice, conforme a la antigua tradición, es de competencia de la iglesia de Roma, es decir, del colegio de los cardenales que la representan” (introducción). Principio no del todo claro, puesto que no todos aceptan que, por muy titulares

<sup>2</sup> AAS 65 (1973) 247-249 y “Communications” 5 (1973) 121-123.

que sean de las iglesias romanas, los cardenales sean verdadero clero romano, sobre todo los que están fuera y son *titulares* de otras iglesias. Nos encontramos ante una especie de ficción, ya que el clero romano auténtico, el que continúa en realidad la antigua tradición del clero romano de los primeros siglos es el que está al frente de las parroquias e iglesias romanas, entregado al servicio inmediato de los fieles. Y si se aduce la razón de que los cardenales son miembros de las congregaciones romanas, no se olvide que fue Pablo VI quien hizo que, por la c. a. *Regimini Ecclesiae Universae* también lo fueran "iure proprio" los obispos.

Tampoco puede mantenerse a nuestro juicio la postura de aquellos que quieren distinguir como dos tiempos en la elección del papa: los cardenales, como clero de la iglesia romana, eligen a su obispo, al obispo de Roma, el cual *después* por derecho propio es papa y supremo pastor de la Iglesia<sup>3</sup>.

No puede hablarse de tiempos en la elección. El papa, apenas elegido y aceptada por él la elección, lo es todo "simul". Cuando Pablo VI andaba madurando la idea de que los patriarcas y algunos obispos pudieran participar en la elección, aducía como argumento precisamente el contrario: se trataba de elegir al "successor Petri, caput totius Ecclesiae et... unitatis tum Episcoporum tum fidelium multitudinis perpetuum ac visibile principium et fundamentum". Si hubiera prevalecido esta idea, no la juzgaríamos falta o carente de apoyo doctrinal precisamente en estos conceptos que el papa propone. Porque todo se realiza al mismo tiempo: ser obispo de Roma y cabeza de la Iglesia universal, ya que ambas son notas esenciales y constitutivas del papado. Por eso mismo nos parece impropcedente pretender aducir argumentos apodícticos en favor de una u otra tesis. Digamos que el papa, legislador supremo, lo ha querido así. Y es suficiente. Pudo haber querido lo contrario y ya vimos que le faltó poco. O puede ocurrir que andando el tiempo otro papa lo quiera. Como se trata de una ley puramente eclesiástica, él determina lo que cree más conveniente.

<sup>3</sup> Así se explicó p.e. el P. Tucci al presentar a la prensa la nueva constitución apostólica: "Il documento significativamente comincia con le parole: elezione del Romano Pontefice, non elezione del Papa, ma elezione del Romano Pontefice, ossia del Vescovo di Roma, che "poi" *iure proprio* è Papa, Supremo Pastore della Chiesa universale e Capo del Collegio dei Vescovi" (cf. "L'Osservatore Romano" 17-18 novembre 1975, p. 2). Y vuelve más adelante a repetir las mismas palabras. Parecido argumento viene a aducir MICHELE MACCARRONE en un artículo titulado *La Chiesa di Roma è la Chiesa di Pietro* (cf. "L'Osservatore Romano", 21 novembre 1975, p. 2). Solamente que este autor va mucho más allá, afirmando (gratuitamente, a nuestro juicio, y equivocando los conceptos) que, como los cardenales son todos obispos, bajo este punto pueden considerarse "rappresentanti del collegio episcopale" en el momento de la elección del papa. Nadie, que sepamos, les otorga tal representación: ni el derecho, ni el papa, ni, mucho menos, el colegio episcopal al que se quiere ver en ellos representados. Teológicamente Maccarrone parece estar distante del Vaticano II que, precisamente para no inmiscuirse en cuestiones doctrinalmente confusas, no quiso ni siquiera nombrar una sola vez a los cardenales en sus documentos. Por otra parte, la misma constitución de Pablo VI señala que la papeleta de elección debe llevar la inscripción: "Eligo Summum Pontificem" y no "Romanum Pontificem", que debiera ser la lógica en la postura de estos autores.

De los cardenales que van al cónclave, se excluyen aquellos que hayan cumplido los ochenta años. Ya aludimos a ello más arriba. Y además se concreta el número: no deben superar los ciento veinte (n. 33)<sup>4</sup>. Tiene interés Pablo VI en esta última cláusula y pide a sus sucesores que "eam velint servare". Entre otras razones, creemos, para saber a qué atenerse en la preparación del cónclave.

Se excluye la entrada de los patriarcas orientales y de los obispos miembros del Consejo de la Secretaría del Sínodo, como hemos dicho. El papa optó por esta idea. Hoy es una norma clara que recibimos con fervor por venir del legislador supremo. Pero no ocultamos que en la otra hipótesis hubiéramos encontrado no pequeñas ventajas. Una, por ejemplo, entre otras que podríamos aducir: el trato que tienen los miembros del Consejo de la Secretaría del Sínodo y, derivado de él, un mejor conocimiento de las personas, que es muy importante a la hora de la elección. En las nuevas normas no se evita esta dificultad de todos los cónclaves: los cardenales, en su mayor parte, van allí sin conocerse porque no se han tratado. En el Sínodo hay un conocimiento, a veces muy profundo de las personas, que pudiera influir luego de una manera directa en la elección. Pero se ha quedado en pura hipótesis después de la decisión pontificia.

b) *Ordenación episcopal inmediata en el caso de que el elegido no sea obispo*. Es una innovación de importancia. "Después de la aceptación, el elegido que haya recibido ya la ordenación episcopal es inmediatamente obispo de la iglesia romana, verdadero papa y cabeza del colegio episcopal; el mismo adquiere de hecho y puede ejercer la plena y suprema potestad sobre la Iglesia universal. Si, por el contrario, el elegido está desprovisto del carácter episcopal, será ordenado inmediatamente obispo" (n. 88).

El c. 219<sup>5</sup> y la c. a. *Vacantis Sedis Apostolicae* de Pío XII<sup>6</sup> dicen que, hecha la elección y aceptada por el interesado, inmediatamente ("illico") éste recibe la plenitud de la potestad pontificia, aunque fuera necesaria más tarde la ordenación episcopal. Con la nueva constitución de Pablo VI, el elegido, que no es obispo, lo primero que ha de hacer es recibir la ordenación episcopal, ya que, aun hecha y aceptada la elección, no puede decirse que sea obispo de Roma y, por tanto, papa y cabeza del colegio episcopal. En cierto sentido,

<sup>4</sup> Prácticamente ya lo había establecido el papa en su alocución a los cardenales en el consistorio secreto del 5 de marzo de 1973: "Verumtamen visum est Nobis normam statuere quod ad Cardinales attinet, qui iure fruuntur Romanum Pontificem eligendi; scilicet decernimus, ne numerus Purpuratorum Patrum facultate praedictorum illam electionem participandi, centum viginti personas transgrediatur. Exoptamus praeterea, ut huiusmodi norma, probe perpensa, diutinam vim habeat utque in apostolico officio Successores Nostri eam velint servare". [AAS 65 (1973) 163].

<sup>5</sup> Romanus Pontifex, legitime electus, statim ab acceptata electione, obtinet, iure divino, plenam supremam iurisdictionis potestatem.

<sup>6</sup> Hoc consensu praestito... illico electus est verus Papa, atque actu plenam absolutamque iurisdictionem supra totum orbem acquirit et exercere potest. Hinc si quis litteras super negotiis quibuscumque confectas, quae a Romano Pontifice ante consecrationem suam emanaverint audeat impugnare, excommunicationis sententia, ipso facto incurrendae, eum innodamus. [Cf. AAS 38 (1946) n. 101].

durante estas horas continúa la sede vacante. Y por eso tal vez se dispone que la elección no debe anunciarse al pueblo (n. 89) y el cónclave permanece cerrado (n. 91) en tanto la ordenación no se realice. Nadie dejará de ver aquí un influjo clarísimo de la doctrina del Vaticano II sobre el origen sacramental del oficio de obispo. Es el sacramento el que confiere el triple "munus" de santificar, de enseñar y de gobernar, propio del episcopado. Si alguien ya lo recibió, está totalmente preparado para recibir también la nueva potestad, una vez realizada y aceptada la elección. Pero si no se recibe el sacramento no pueden recibirse los poderes que únicamente de él dimanar. Esa es, a nuestro juicio, la razón de fondo de la nueva normativa de Pablo VI.

c) *Los conclavistas*. La nueva constitución es muy rigurosa en este punto: "Los cardenales electores no podrán llevar consigo ningún conclavista o servidor personal, ni clérigo ni laico. Esto se podrá conceder sólo en casos particulares y, por vía excepcional, por motivos graves de enfermedad" (n. 45).

La praxis ha variado bastante sobre esta cuestión a través de los siglos. Últimamente se autorizaba la entrada a dos conclavistas por cada cardenal, clérigos o laicos, o uno clérigo y el otro laico. Los enfermos podían llevar hasta tres conclavistas, aunque con permisos muy especiales.

El rigor actual nos parece lógico. El conclavista vive por dentro y muy íntimamente por cierto, puesto que no tiene que hacer otra cosa, todas las peripecias del cónclave. Por infinidad de detalles (de muchos de los cuales ha de ser testigo, por ejemplo, la visita de otros cardenales a *su* cardenal, ya que viven en habitaciones contiguas) puede llegar a sospechar por dónde van las cosas en la elección del nuevo papa. Hay circunstancias externas (palabras, gestos, presencias o ausencias en ciertos actos o lugares, etc.) muy reveladoras. Pablo VI quiere evitar a toda costa cuanto ni de lejos pueda atentar contra el secreto del cónclave. Y sabe que por parte de los conclavistas puede venir algún fallo. Por eso prácticamente los suprime.

d) *Los días de espera*. Quedan como obligatorios los quince días de espera a los cardenales ausentes de Roma. Es potestativo del colegio cardenalicio retrasar unos días más el ingreso en el cónclave. "Pero pasados *veinte* días al máximo, todos los cardenales electores presentes estarán obligados a entrar en cónclave y proceder a la elección" (n. 37). La nueva constitución alarga el plazo máximo en dos días. Pío XII lo había fijado en diez y ocho.

e) *Otros cambios principales*. Están recogidos en el n. 76, que citamos al pie de la letra y sin comentarios para no alargarnos: "En el caso de que los cardenales electores encontraran dificultades para ponerse de acuerdo sobre la persona a elegir, entonces, al concluirse sin resultado los tres días de escrutinios, según la forma descrita (nn. 65 ss.), estos se suspenden, al máximo durante un día, para una pausa de oración, de libre coloquio entre los votantes y de una breve exhortación espiritual, hecha por el cardenal primero del orden de los diáconos. Después de todo esto se reanudan las votaciones según la misma forma y, si después de siete escrutinios no se ha obtenido la elec-

ción, se hace otra pausa de oración, de coloquio y de exhortación, hecha por el cardenal primero del orden de los presbíteros. Se procede después a otra eventual serie de siete escrutinios, seguida, si todavía no se ha llegado al resultado, de una nueva pausa de oración, de coloquio y de exhortación, hecha por el cardenal primero del orden de los obispos. Entonces el cardenal Camarlengo de la santa Iglesia romana consultará a los electores acerca del modo de proceder. No deberá abandonarse el criterio de exigir, para una votación eficaz, los dos tercios de los votos más uno<sup>7</sup>; salvo que todos los cardenales electores, por unanimidad, es decir, sin excepción alguna, se pronuncien a favor de un criterio diverso, que puede consistir en el *compromiso* (cf. n. 64) o en la mayoría absoluta de votos, más uno, o en el desempate entre los dos que han obtenido el mayor número de votos en el escrutinio inmediatamente precedente”.

Creemos que estos puntos son suficientes para darse una idea de las reformas principales introducidas por la c. a. *Romano Pontifici eligendo*. Quedan bastantes detalles que son también nuevos, pero se trata de cosas de menor relieve y no era nuestro propósito fijarnos en todas.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

<sup>7</sup> Vuelve Pablo VI a lo dispuesto por Pío XII, exigiendo los dos tercios de los votos más uno, que Juan XXIII había innovado en su m. pr. *Summi Pontificis electio*. Este pontífice, de hecho, había dispuesto que la elección debía realizarse mediante una mayoría de dos tercios de los votos, entre los que había de contarse el del elegido Papa si se hallaba presente en el cónclave. Pero si el número de los cardenales presentes no pudiera ser dividido en tres partes iguales, se precisará un voto de más para la validez de la elección.